

Señores

**CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A  
C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA DE **LIBERTY SEGUROS S.A.** CONTRA **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B.**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-04219-01

**ASUNTO:** SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me dirijo a usted con el fin de que se declare la **NULIDAD PROCESAL** de la Sentencia de Tutela del 22 de julio de 2021, notificada el 28 de julio de 2021, en los siguientes términos:

### **I. SOLICITUD**

Solicito a los Honorables Magistrados, se declare la **NULIDAD** de la Sentencia de Tutela del 22 de julio de 2021, proferida por su Despacho, por ser absolutamente incongruente, contradictoria y exceder sus facultades, como jueces de tutela, por las razones que procedo a exponer.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*.

El Código General del Proceso, en su artículo 133 consagró expresamente las causales por las cuales un proceso debía ser declarado nulo en todo y en parte, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**1.** *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

**2.** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

**3.** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

**4.** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

**5.** *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

**6.** *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

**7.** *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

En el mismo sentido, el artículo 134 del Código General del Proceso estableció que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

*“8. Partiendo de que la finalidad de la nulidad de las sentencias de tutela es la salvaguarda al debido proceso, esta Corporación ha definido una serie de causales excepcionales para su prosperidad, que se enmarcan dentro de las normas que regulan el procedimiento de tutela. De este modo, ha determinado que se configura una nulidad en la sentencia de tutela cuando:*

**a)** *Una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia imperante de esta Corporación, debido a que dicha actuación contraviene el*

artículo 34 del Decreto 2591 de 1991<sup>[8]</sup> que asigna dicha competencia a la Sala Plena.

*b) La decisión no fue adoptada por una mayoría calificada<sup>[9]</sup>, esto es, por la mayoría de los miembros del ente al que corresponde adoptar la resolución.*

**c) Se configura una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive que hace ininteligible la decisión adoptada, o cuando la sentencia se contradice abiertamente o la decisión carece por completo de fundamentación.**

*d) En la parte resolutive se impartieron órdenes a quienes no fueron vinculados en el trámite de tutela<sup>[12]</sup>. La nulidad en la sentencia en este supuesto fáctico se funda en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

(...)

*e) De manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos trascendentales para el sentido de la decisión (...).*

**Las actuaciones que impliquen el desconocimiento del derecho al debido proceso podrán ser anuladas por la Corte Constitucional, siempre y cuando esta afectación sea trascendental y tenga repercusiones sustanciales en la decisión adoptada. En otros términos, la afectación al debido proceso debe ser "ostensible, probada, significativa y trascendental, debe tener una repercusión sustancial y directa en la decisión o sus efectos".<sup>1</sup>** (negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha dicho que procede la nulidad contra las sentencia de tutela:

*"6. De otra parte, la Corte Constitucional definió la nulidad de la sentencia como una figura del derecho procesal que pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción de fallo<sup>[2]</sup>, figura procesal que tiene como objetivo proteger el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política)<sup>[3]</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 003 del 26 de enero de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

7. En sede de tutela precisó que para la procedencia de una nulidad contra las sentencias de revisión por ella dictadas debían cumplirse los siguientes requisitos: i) que la persona que la formula se encuentre legitimada; ii) que sea presentada oportunamente y iii) que el reparo radique en la sentencia y no en las actuaciones surtidas antes ni después de ella<sup>41</sup>.

**8. En los anteriores términos procede la nulidad contra las sentencias de tutela.**<sup>2</sup>

*“En el escrito de tutela, el accionante refiere que las sentencias dictadas por las distintas Secciones de esta Corporación no le fueron debidamente notificadas. Sin embargo, para esta Sala de Subsección, la protesta analizada pudo haberse ventilado, por ejemplo, a través del incidente de nulidad, que es el mecanismo idóneo y eficaz que establece el ordenamiento a fin de preservar o recobrar la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales. Así, teniendo en cuenta que la inconformidad del tutelante radica en que no fue debidamente notificado, **debió promover un incidente de nulidad con fundamento en los artículos 133 y 134 del CGP, aplicables por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.**”<sup>3</sup>*

Ahora bien, es preciso resaltar que si bien, los jueces de tutela están facultados para emitir fallos *ultra* y *extra petita*, estos únicamente se pueden circunscribir a los hechos de la demanda y a los derechos vulnerados única y exclusivamente del peticionario:

*“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial *ultra* y *extra petita* está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, **al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección.**”*

(...)

*Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando de la situación fáctica*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia Del 17 De Junio De 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2018-04143-01 (AC)A, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Del 1 De Febrero De 2021, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04592-00 (AC), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

*de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”.*

En el caso en concreto, **LIBERTY SEGUROS S.A.** presentó acción de tutela con el fin de que se declarara que el Auto del 11 de junio de 2020 vulnera gravemente el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante y, en consecuencia, se dejara sin efectos su decisión, teniendo en cuenta que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN**, pese a que la ley y la jurisprudencia han sido enfáticas al establecer que la aclaración no es la oportunidad procesal para debatir aspectos del fondo de la materia del litigio y, que la sentencia no se puede modificar, decidió deliberadamente, mediante Auto del 11 de junio de 2020, **CONDENAR** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, después de haberlo exonerado en sentencia de segunda instancia.

En sede de tutela, en primera instancia, el **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA** decidió: (i) **AMPARAR** el derecho al debido proceso de Liberty Seguros S.A., en el marco de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y, (ii) **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 11 de junio de 2020 proferida en el proceso de reparación directa identificado con el radicado 11001-33-43-060-2017-00248-01 y, **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, profiera otra en su reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en esta decisión, con sujeción del artículo 285 del CGP y del precedente judicial del Consejo de Estado. Lo anterior, al entender claramente que la aclaración no es un espacio para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto:

*“Este cuerpo colegiado encuentra acreditada la vulneración del derecho al debido proceso de Liberty Seguros S.A., con ocasión de la providencia de 11 de junio de 2020, pronunciamiento a partir del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, reformó el análisis probatorio realizado en fallo de 8 de mayo de 2019, para efectos de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía y disponer que la aseguradora estaba llamada a cubrir el monto de la indemnización a cargo de Transmilenio S.A., pese a que inicialmente no lo hizo en el proveído con el que puso fin al proceso de reparación directa, pues, se insiste, la aclaración no procede para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, máxime, si se tiene en cuenta que en virtud del principio de la seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió”.*

Ahora bien, en segunda instancia, su Despacho profirió sentencia de tutela de segunda instancia, mediante la cual confirmó el amparo y modificó parcialmente la orden, de una forma absolutamente contradictoria. En la parte motiva, por un lado, se afirma que el Tribunal, en efecto, estudió y definió de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.:**

*“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, examinó el llamamiento en garantía efectuado por Transmilenio S.A. a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A. y **concluyó que no resultaba procedente condenar a estas últimas, dado que el tomador de las pólizas no era la sociedad demandada**”.*

*En lo concerniente a dicha problemática, resulta evidente que aquel alteró la **providencia objeto de aclaración**, comoquiera que **en ella expresamente se pronunció sobre la inviabilidad de condenar a las llamadas en garantía, entre ellas a Liberty Seguros S.A.**, para que pagaran el reembolso total o parcial de la condena que fue impuesta a Transmilenio S.A., por no haberse acreditado la existencia de un derecho legal o contractual para solicitarlo; mientras que en el **auto del 11 de junio de 2020** sostuvo que la aseguradora, ahora accionante, **sí estaba en el deber de asumir el monto que debía reconocer y pagar Transmilenio S.A. a los demandantes por el daño antijurídico causado, conforme a los límites de la póliza de responsabilidad.***

(...)

*Adicionalmente, no puede perderse de vista que **la procedencia de la aclaración dependía de la existencia de una frase o concepto que generara incertidumbre y que tuviera repercusión en la parte resolutive, lo cual no aconteció en el sub examine**, tanto así que Transmilenio S.A., con el fin de justificar la petición de aclaración, expresó que se presentó un error de apreciación de las pruebas y, como se adujo previamente, para adoptar una decisión, el Tribunal las valoró nuevamente, lo cual no puede efectuarse excepcionalmente, pues, distinto a lo considerado por Distrito Capital, ello no se encuentra previsto en la norma ni en la jurisprudencia.*

(...)

*Evaluados los argumentos de disenso y analizado minuciosamente el caso, **se concluye que el Tribunal accionado***

**vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Liberty Seguros S.A., por lo cual deberá confirmarse el amparo”.**

Sin embargo, por otro lado, su Despacho, erróneamente **Y EN ABIERTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, consideró que era necesario modificar la orden dirigida a dejar sin efectos solamente el auto del 11 de junio de 2011 y que, en su reemplazo, se profiera una nueva providencia, y adicionalmente, dejar sin valor la sentencia del 8 de mayo de 2019, en cuanto al **“estudio frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual”**:

*“Sobre el particular, se advierte que la decisión contenida en este último proveído forma parte integral de la sentencia del 8 de mayo de 2019, pues a través de aquel fue modificada. Siendo de esta forma, se evidencia que **existe una contradicción en la parte considerativa de la sentencia, pues, como se expuso anteriormente, de un lado, se consignó que Liberty Seguros S.A. no estaba obligada reembolsar la condena impuesta a Transmilenio S.A., y de otro, en el auto que la aclaró, el cual, se insiste, constituye una unidad con la primera, se sostuvo que la aseguradora precitada sí tenía el deber de responder por la cuantía de la condena a la sociedad de transporte masivo.***

*Bajo este contexto, resulta insuficiente únicamente anular el auto referido, toda vez que ello **implicaría decidir cuál postura es la que debe acoger la autoridad judicial del proceso ordinario. En esa línea de pensamiento, debe adoptarse esa determinación frente a ambas providencias, para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien, en su condición de juez natural, defina sí hay lugar, como lo determinó posteriormente, o no, como lo estimó inicialmente, a condenar a Liberty Seguros S.A. al pago o al reembolso de la condena impuesta a Transmilenio S.A. en el proceso de reparación directa con radicado 2017-00248-01”.***

Nótese, Señores Magistrados, la falta de fundamentación que se evidencia en su decisión, al pretender modificar el amparo ya otorgado y darle unos efectos distintos, los cuales constituyen **UNA ABSOLUTA INCONGRUENCIA Y CONTRADICCIÓN EN SU DECISIÓN, QUE CONLLEVA LA VULNERACIÓN GRAVE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LIBERTY SEGUROS S.A.**

Es decir, acepta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en efecto, examinó el llamamiento en garantía efectuado por Transmilenio S.A. a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y

Allianz Seguros S.A. y concluyó que no resultaba procedente condenar a estas últimas, y que su decisión no generaba incertidumbre que tuviera repercusión en la parte resolutive, por lo que era improcedente la decisión adoptada en el auto del 11 de junio de 2020, al haber valorado nuevamente las pruebas y al haber concluido que era procedente condenar a las aseguradoras en una aclaración.

A pesar de que acepta que la sentencia había fallado de fondo y que la aclaración no es un espacio para modificar la decisión adoptada de fondo, revoca la sentencia y ordena que se estudie **NUEVAMENTE** la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo anterior, no solo es incongruente sino también contradictorio. Si la responsabilidad de mi mandante ya fue estudiada y definida de fondo ¿por qué se le ordena nuevamente hacerlo? No es cierto que exista unidad de materia entre la Sentencia del 8 de mayo de 2021 y el Auto del 11 de junio de 2021. El auto que resuelve la solicitud de aclaración puede acceder a la solicitud y aclarar lo que ofrezca verdadero motivo de duda, lo que en ningún caso implica revocar y modificar la decisión, o negar la solicitud y dejar en firme la sentencia objeto de aclaración.

Olvidan, Señores Magistrados, que en virtud de una aclaración los jueces **NO PUEDEN MODIFICAR SUS DECISIONES, NO SE TRATA DE UN RECURSO Y MUCHO MENOS DE UNA TERCERA INSTANCIA.** En ese sentido, revocar el Auto del 11 de junio de 2020, el cual resuelve una aclaración, en ningún sentido, le otorga la posibilidad de estudiar de fondo una responsabilidad que ya fue definida y que no ofrece ningún motivo de duda, de manera que, tampoco se podrá modificar la decisión adoptada en la sentencia, como erróneamente lo pretende su Despacho.

En ese mismo sentido, su sentencia excede sus competencias pues, tal y como se expuso en líneas anteriores, a los jueces de tutela únicamente les está permitido emitir fallos *ultra* y *extra petita* cuando adviertan que se deben adoptar otras medidas, diferentes a las pedidas, para amparar el o los derechos fundamentales vulnerados del *petionario*. No obstante, en su sentencia, en lugar de amparar y ofrecer medidas de protección al derecho vulnerado de **LIBERTY SEGUROS S.A., NUEVAMENTE VULNERA GRAVEMENTE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

En efecto, su Despacho ordena revocar la Sentencia del 8 de mayo de 2019, para que se entre a decidir de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**



¿En qué manera revocar la sentencia del 8 de mayo de 2019 y ordenar que se decida de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ampara el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante? De ninguna manera. La sentencia del 8 de mayo de 2019, decidió de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal y como fue manifestado por Ustedes en su sentencia.

La sentencia del 8 de mayo de 2019, debe permanecer incólume pues, ella, en ningún caso vulnera el derecho al debido proceso de mi mandante. **LIBERTY SEGUROS S.A.** no solicitó que se dejara sin efectos tal sentencia y revocarla.

Dejar sin efectos el Auto del 11 de junio de 2021, por ser éste violatorio de los derechos fundamentales de mi mandante, no habilita al Tribunal para estudiar nuevamente de fondo el llamamiento, por cuanto tal sentencia nunca fue rebatida en este trámite de tutela ni en ninguna otra instancia.

Si Transmilenio S.A. considera que tal sentencia incurrió en algún error, debió discutirlo en su oportunidad mediante los medios procesales idóneos y no a través de una solicitud de aclaración. De manera que, Ustedes al permitir abrir nuevamente un debate probatorio están perpetuando la vulneración de los derechos de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Se argumenta que *“resulta insuficiente únicamente anular el auto referido, toda vez que ello implicaría decidir cuál postura es la que debe acoger la autoridad judicial del proceso ordinario”*. Dejar sin efectos el auto del 11 de junio de 2020 y ordenar que se decida nuevamente la solicitud de aclaración, esta vez, en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, en ningún caso implica decidir cuál es la postura que se debe adoptar.

Ordenar que se revoque la Sentencia del 8 de mayo de 2019, es lo mismo que dejar con efectos el auto del 11 de junio de 2020, porque ello implica abrir nuevamente el debate probatorio y permitir que se estudie la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual ya había sido estudiada tal y como fue aceptado en su sentencia.

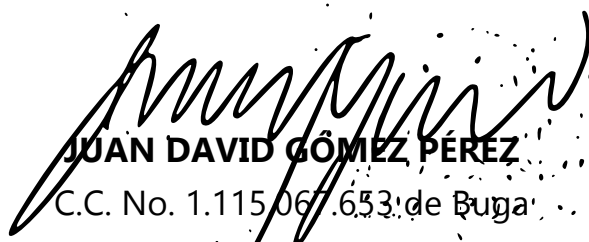
Lo anterior, es tan absurdo como ilógico. Es inconcebible que en una instancia de tutela, los jueces abusen de sus facultades para legitimar y perpetuar las violatorias decisiones de los jueces ordinarios.

Su sentencia, Señores Magistrados, es incongruente, contradictoria y excede sus facultades, como jueces de tutela.

Por lo anterior, la Sentencia del 22 de julio de 2021, se encuentra absolutamente viciada y viola no solo el debido proceso y derecho de defensa de **LIBERTY SEGUROS S.A.** sino, además, el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito al Despacho se declare la nulidad la Sentencia del 22 de julio de 2021 y, en su lugar, profiera nuevamente una decisión, teniendo en cuenta sus facultades como jueces de tutela y el alcance que la ley y la jurisprudencia le han dado a la figura de la aclaración de sentencias.

Atentamente, .



**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga  
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.